

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Segovia Antioquia, Junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO No. *1287*

RAD: 2021-00340-00

Luego de correr el traslado respectivo, procede este despacho a resolver sobre las excepciones previas propuestas por la doctora BLANCA RUTH IBARRA JIMENEZ en su condición de apoderada judicial de los demandados, las cuales llamo PLEITO PENDIENTE y COSA JUZGADA.

1º.- CONSIDERACIONES

De conformidad con lo indicado en el numeral 3º., del artículo 422 del Código General del Proceso, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, lo que en el caso de autos aconteció, cumpliéndose por ende con ese presupuesto objetivo para entrar en su análisis.

El artículo 100 del Código General del Proceso, establece que el demandado dentro del traslado de la demanda, podrá proponer excepciones previas y entre ellas tenemos efectivamente el numeral 8º, refiere la de *PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO*, de donde se puede colegir que efectivamente la esgrimida por el accionado se encuentra contemplada dentro de nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual se entrará a decidir sobre su materialización o no.

2º.- LA COSA JUZGADA

Sobre la de COSA JUZGADA el despacho la rechazará de plano por cuanto la misma no se encuentra enlistada dentro de la normatividad citada en precedencia, aunado a ello, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en proveído del veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintiunos (2021), con Ponencia del Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONTALVO expuso lo siguiente:

En cuanto a la naturaleza como excepción mixta de la cosa juzgada, esta fue consagrada inicialmente a título de excepción perentoria con la expedición del Código Judicial (ley 105 de 1931), en tanto que el artículo 330 sólo previo como defensas previas o dilatorias la «declinatoria de la jurisdicción», «ilegitimidad de la personería», «inepta demanda» y «pleito pendiente»; al paso que el inciso final del canon 341 de la misma obra dispuso que con todo, las excepciones de cosa juzgada y de transacción pueden proponerse también como dilatorias y decidirse antes de la contestación de la demanda».

De allí se desprende cómo, en aras del principio de celeridad procesal y en razón a que resultaba innecesario adelantar todo el trámite judicial para concluir que sobre el mismo litigio ya existía pronunciamiento judicial, se reguló la posibilidad de que la cosa juzgada, no obstante, su atributo de defensa meritoria, pudiera decidirse en el umbral del rito.

Esa naturaleza mixta fue conservada con la expedición del Código de Procedimiento Civil (decretos 1400 y 2019 de 1970), al señalar el inciso final del artículo 97 que también podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, prescripción y caducidad»-, postura que mantuvo la ley 1395 de 2010 (art. 6o).

Sólo con el advenimiento del Código General del Proceso la excepción de cosa juzgada perdió aquella índole mixta (perentoria y previa) en tanto que, conforme a este nuevo ordenamiento adjetivo, el extremo demandado únicamente puede invocarla como salvaguarda meritoria (art. 100).

3º.- LA EXCEPCIÓN DE PLEITO PENDIENTE

La excepción de pleito pendiente puede proponerse «cuando cursa otro proceso con el mismo objeto o pretensiones, por causa de unos mismos hechos y entre las mismas partes, de suerte que si el juez la encuentra probada debe disponer la terminación del nuevo proceso, en su etapa inicial, tal como se indicó por la Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006, M.P. Jaime Araújo Rentería y Clara Inés Vargas Hernández.

El objeto de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, de una parte, la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes y, de otra, juicios contradictorios frente a las mismas pretensiones; los elementos concurrentes y simultáneos para la configuración son:

1. Que exista otro proceso que se esté adelantando.
2. Que las pretensiones sean idénticas.
3. Que las partes sean las mismas.
4. Que al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos.

Sea lo primero en indicarse que la libelista no hizo un detalle factico preciso, conciso, claro de cuáles son los hechos por lo que ella considera se materializan el medio exceptivo de COSA JUZGADA y cuáles son los del PLEITO PENDIENTE, no siendo clara en sus fundamentos facticos y cuáles de ellos le sirven de soporte a cada uno de los mentados medios, ya que es una obligación de parte hacerlo,

Igualmente se habla de una sucesión con radicado NO. 2021-311 como uno declarativo de pertenencia como es el caso que nos ocupa, pero no aporta soporte alguno de la sucesión para así establecer con veracidad los aspectos allí indicados, incumpliendo con ello lo indicado en el artículo 167 del Código General del Proceso, máxime cuando tuvo la oportunidad de solicitarla como prueba, pero se guardó silencio respecto a ello,

En virtud de lo anterior, el despacho desestimaré dicho medio exceptivo de PLEITO PENDIENTE y respecto de COSA JUZGADA la RECHAZARA por no ser de esta índole.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO